

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germán Domingo Capellán Coca y compartes.

Abogada: Dra. Kennia Solano.

Interviniente: Frank Leopoldo Zoquier.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Domingo Capellán Coca, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 467432, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Samaná No. 30 (parte atrás), barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, prevenido, Marcelo Paredes, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, No. 88, barrio María Auxiliadora, de esta ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Centro La Popular C. por A, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1993 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1993, por la Dra. Kennia Solano a requerimiento de Germán Domingo Capellán Coca, prevenido, Marcelo Paredes, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Centro La Popular C. por A., en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 3 de mayo de 1996 de Frank Leopoldo Zoquier, parte civil constituida, suscrito por su abogado Dr. Diógenes Amaro García;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de

1990 en la ciudad de Santo Domingo, resultando los vehículos con desperfectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, dictando éste en atribuciones correccionales, una sentencia el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Germán Domingo Capellán Coca, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Justina Tejada Debora, a nombre y representación de Germán Domingo Capellán Coca y Marcelo Paredes, en contra de la sentencia de primer grado, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. II, mediante sentencia No. 2634 del veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. II, sentencia No. 2634 del veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Germán Domingo Capellán Coca, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y a RD\$50.00 de multa; **Segundo:** En cuanto a los Sres. Radhamés de la Cruz y Rafael Antonio Paola se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las presentes constituciones en parte civil hechas por Electrónica Sonorama, S. A. y Frank Leopoldo Zoquier, por ser hechas de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena a Germán Domingo Capellán Coca, prevenido y a Marcelo Paredes persona civilmente responsable a pagarles la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de los Sres. Frank Leopoldo Zoquier y a Electrónica Sonorama, S. A., a cada uno la misma suma, propietarios por los daños materiales sufridos en sus vehículos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Diógenes Amaro y Julio César Montolío, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Centro La Popular, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio’; **CUARTO:** Se condena a Germán Domingo Capellán Coca y Marcelo Paredes al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Diógenes Amaro y Julio César Montolío, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Marcelo Paredes, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por

Germán Domingo Capellán Coca, prevenido:

Considerando, que el recurrente Germán Domingo Capellán Coca, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que dedujo su recurso por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de marzo de 1990, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido esquivaba un hoyo de la calzada, perdió el control y se estrelló contra dos vehículos que estaban estacionados, esta versión conforme a declaración del prevenido, la cual consta en el acta policial; b) que además consta en el expediente que el vehículo del prevenido es propiedad de Marcelo Paredes, lo cual no fue rebatido en ningún momento por él; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, a su imprudencia, negligencia y torpeza al evitar un hoyo en la calzada, sin tomar la debida precaución, resultando los vehículos estacionados con desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno a tres meses;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Nacional, que condenó al recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y a un mes de prisión, hizo una correcta aplicación del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al confirmar también la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) y al pago de los intereses legales generados, a partir de la demanda, a favor de Frank Leopoldo Zoquier y Electrónica Sonorama, S.A. y en contra de Germán Domingo Capellán Coca, como justa reparación de los daños materiales sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos, el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Frank Leopoldo Zoquier, en el recurso de casación incoado por Germán Domingo Capellán Coca, prevenido, Marcelo Paredes, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de noviembre de 1993 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelo Paredes, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Domingo Capellán Coca; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do